



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: MANUEL JIMENEZ NORIEGA Y OTROS
DEMANDADO: INVIAS Y CONSORCIO SEÑALES VIALES DEL
CESAR 2015 Y SEGUROS CONFIANZA COMO
LLAMADA EN GARANTÍA
RADICADO: 20001-33-33-005-2017-00342-00

I. ASUNTO.-

Procede el Despacho a dictar sentencia en el presente proceso, promovido por MANUEL ANTONIO JIMENEZ NORIEGA Y OTROS, a través de apoderado judicial, contra INVIAS y el CONSORCIO SEÑALES VIALES DEL CESAR 2015, en ejercicio del medio de control de reparación directa, consagrado en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

II. ANTECEDENTES.-

2.1.- HECHOS.-

En la demanda se indica que el día 10 de septiembre de 2015, aproximadamente a las 5:10 p.m., el señor MANUEL ANTONIO JIMENEZ NORIEGA se dirigía en una motocicleta desde el corregimiento de Cuatro Vientos a la cabecera municipal de El Paso- Cesar, en compañía de su compañera permanente GREGORIA JOSE SANES DIAZ.

Aduce que, en la cabecera del municipio de El Paso- Cesar, frente al estadero Rancho Fresco y estadero Las Palmas, en la vía que de Cuatro Vientos conduce a la cabecera municipal de El Paso, el señor MANUEL ANTONIO JIMENEZ y GREGORIA JOSE SANES DIAZ, sufrieron un accidente al pasar por el reductor de velocidad sin señalización en proceso de construcción según contrato No. 681 de 2015.

Señala la parte demandante que el señor JIMENEZ NORIEGA, quien venía conduciendo la motocicleta, venía por su derecha, con su respectivo casco y chaleco reflector, cuando sorpresivamente se encuentra con el resalto en proceso de construcción sin ninguna señal que advirtiera el peligro, por tal razón perdió el control el vehículo, cayendo a la vía y sufriendo lesiones de todo tipo.

Narra que las causas que originaron el accidente se debió a que el INVIAS a través de su regional Cesar, contrató con el Consorcio Señales Viales del Cesar 2015, la construcción de unos reductores de velocidad, precisamente donde ocurrió el accidente, la cual no contaba con ninguna señal preventiva e informativa sobre la ejecución de dicha obra que permitieran identificar el peligro que eso generaba, así mismo indica que tanto el contratista como INVIAS cometieron innumerables fallas tanto humanas como legales, entre ellas, la obra no contaba con la suficiente

señalización tanto informativa como preventiva, no existía personal humano que indicara sobre el peligro o indicara sobre todo a los vehículos la ejecución de la obra 3 y no existía ninguna clase de iluminación tales como mechones, luces o señales reflectivas.

Afirma que la vía era recta, plana, de doble sentido, de doble carril, seca, asfaltada y en reparación, dada la construcción de un reductor de velocidad sin ninguna clase de señalización, siendo ayudados por las personas que transitaban por el lugar y trasladados por personal médico al Hospital Hernando Quintero Blanco, donde recibieron atención, siendo posteriormente remitido hasta la clínica SINAIS VITAIS de Bosconia, Cesar.

Por último, arguye que el señor MANUEL JIMENEZ se transportaba en una motocicleta bóxer CT 100 placa HKF 68C cilindraje 99 color naranja eléctrico, la cual adquirió mediante compra que le realizó al señor ALEXANDER CARDENAL, recibiendo como lesiones fractura expuesta de tibia y peroné izquierdo, deformidad, edema, limitación funcional y exposición ósea en miembro inferior izquierdo secundario a accidente de tránsito, produciéndole las mismas, incapacidad laboral de tipo permanente.

2.2.- PRETENSIONES.-

La parte demandante pretende que se declare administrativa y solidariamente responsable al INSTITUTO NACIONAL DE VIAS -INVIAS, y al CONSORCIO SEÑALES VIALES DEL CESAR, por las lesiones padecidas por señor MANUEL ANTONIO JIMENEZ NORIEGA y todos los perjuicios materiales, daño a la vida de relación, daño psicológico y daños morales, ocasionados a los demandantes, con ocasión del accidente ocurrido el 10 de septiembre de 2015, en la vía que conduce del corregimiento de Cuatro Viento a la cabecera municipal de El Paso- Cesar, frente al Estadero Las Palmas y billares Rancho Fresco, como consecuencia de la falla en el servicio dada la falta de señalización en el reductor de velocidad o policía muerto en proceso de construcción en la respectiva vía.

Como consecuencia de la declaración anterior, solicita que se condene a la parte demandada a pagar al extremo actor los perjuicios de orden material en la modalidad de daño emergente y lucro cesante consolidado y futuro e inmateriales. Así mismo, se condene a la parte demandada a reconocer y pagar por concepto de daño a la vida de relación en el orden de 50 SMLMV, dándole cumplimiento a la sentencia en los términos señalados en los artículos 192 de la Ley 1437 de 2011. Por último, que se condene en costas a la parte demandada.

III. TRÁMITE PROCESAL.-

3.1. ADMISIÓN:

La demanda fue presentada el día 05 de octubre de 2017 (vr. archivo digital 06), correspondiéndole su conocimiento a este Juzgado por reparto, quien mediante proveído de fecha 11 de octubre de 2017, resolvió admitirla (archivo digital 08).

3.2. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:

El INSTITUTO NACIONAL DE VIAS -INVIAS, dio respuesta a la demanda dentro del término legal establecido, manifestando la oposición a las pretensiones de la demanda, al considerar que no le asisten fundamentos de hecho y de derecho en que se soportan las mismas, dado que no se ha demostrado que INVIAS es responsable.

Indica que, de acuerdo a la narración de los hechos y pruebas aportadas por la parte actora, se puede inferir que hubo descuido, falta de precaución e impericia del accidentado, afirmando, además, que las causas que dieron origen al accidente fue un error humano, más que el aparente estado de la vía.

Señala que no hay prueba alguna dentro del expediente que permita establecer que la ocurrencia del hecho se produjo por la existencia del hueco en el pavimento o por falta de señalización por la presencia del mismo.

Propone como excepción la denominada INEXISTENCIA DE FALTA O FALLA DEL SERVICIO, por cuanto no se aporta prueba que demuestre la presunta omisión del INVIAS, siendo el conductor de la motocicleta, señor MANUEL JIMENEZ, el directamente responsable y culpable de los resultados ocurridos.

Igualmente propuso la excepción previa de FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA, medio exceptivo que fue desatado por auto de data 23 de julio de 2021, negando su prosperidad. (vr. archivo digital 18 cuaderno 02).

Por último, respecto al llamamiento en garantía que hizo el INVIAS con relación a la Compañía de Seguros MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA, fue admitido mediante proveído de fecha 22 de mayo de 2018 (archivo digital 19 cuaderno 01), no obstante, a ello, el mismo fue declarado ineficaz por auto de calendas 27 de enero de 2020 (vr. archivo digital 09 cuaderno 02).

Por su parte EL CONSORCIO SEÑALES DE VIAS DEL CESAR 2015, da contestación a la demanda indicando que se opone a todas y cada una de las pretensiones, por carecer de sustentos fácticos y jurídicos para su prosperidad.

Argumenta que el accidente de tránsito pudo haber ocurrido por descuido, falta de precaución, imprudencia e impericia, inobservancia de las señales de tránsito, exceso de velocidad del señor MANUEL JIMENEZ NORIEGA, al conducir la motocicleta en que se transportaba por la vía pública.

Propone como excepciones las denominadas INEXISTENCIA DE LA FALLA DEL SERVICIO POR OMISION IMPUTADA y CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA, sustentada en el hecho de que el resalto o reductor de velocidad donde se dice ocurrió el accidente, debida y recientemente señalizado en cumplimiento del contrato No. 681 de 2015, por lo que resulta imposible demostrar una falla del servicio por omisión de la entidad demandada o del contratista.

A su turno, la señora MARIA DEL SOCORRO VANEGAS DIAZ, en su condición de participante del CONSORCIO SELALES DE VIAS DEL CESAR 2015, da contestación a la demanda indicando que, se opone a todas y cada una de las pretensiones de la parte actora, por cuanto la obra fue entregada mediante acta el día 11 de agosto de 2015 y el siniestro acaeció el 10 de septiembre de 2015, habiendo sido entregado de acuerdo a los requerimientos exigidos y pactados para la realización de la obra, tal como consta en el acta de entrega mencionada, es decir, con la señalización por lo que fue pactado el objeto contractual.

Propone como excepciones las denominadas INEXISTENCIA DE INDEMNIZACION, INEXISTENCIA DE FALLA DEL SERVICIO e INEXISTENCIA DE RESONABILIDAD DEL CONSORCIO SEÑALES VIALES DEL CESAR 2015.

Así mismo, propuso la excepción previa de FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA, la cual fue resuelta por auto adiado 23 de julio de 2021, negando su prosperidad (vr. archivo digital 18 cuaderno 02).

Por último, llamó en garantía a la aseguradora CONFIANZA, el cual fue admitido por auto de fecha 27 de enero de 2020 (vr. archivo digital 09 cuaderno 02), compañía aseguradora que en su escrito de intervención manifestó que no es posible establecer que la causa del accidente ocurrido sea responsabilidad del INVIAS o de los contratistas, máxime cuando lo que sí se encuentra probado es que, en lo referente al contrato relacionado con la construcción de reductores de velocidad con su respetiva señalización, el mismo fue entregado a satisfacción, según consta en las actas de entrega y recibo definitivo.

Expone que, no se aporta con la demanda prueba documental alguna que demuestre que los demandantes incurrieron en gastos o erogaciones o que percibieron menos ingresos, en otras palabras, ninguna prueba está encaminada a probar el daño emergente ni el lucro cesante pretendido, reiterando que no imputable la causa del siniestro al asegurado/ tomador de la póliza.

Concluye que en el presente caso existió un actuar imprudente de la propia víctima en la participación del hecho dañoso, al no haber tomado las medidas de protección mínimas.

3.3. AUDIENCIA INICIAL:

La audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, se llevó a cabo el día 21 de octubre de 2021 (archivo digital 27), en la cual se decretó la práctica de pruebas.

3.4. AUDIENCIA DE PRUEBAS:

La audiencia de pruebas fue celebrada el día 26 de enero de 2022, en la cual, una vez recaudado todo el material probatorio, se dispuso por auto de fecha 4 de agosto de 2022 (archivo digital 49 cuaderno 02), prescindir de la audiencia de alegaciones y Juzgamiento y se ordenó que las partes presentaran sus alegatos de conclusión por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la mencionada providencia.

3.5. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN:

PARTE DEMANDANTE: El apoderado judicial de la parte demandante presentó sus alegatos reiterando lo expuesto en el escrito de demanda, recalando que la parte demandada nunca probó que el demandante actuó con diligencia, toda vez que no aportó un medio de prueba conducente y pertinente que acreditara que la vía estaba señalizada tales como fotografías, plano o algo similar que permitiera visualizar que efectivamente se hizo la señalización.

De igual manera aduce que los testigos, que manifiestan que fueron testigos presenciales del accidente, dan fe de cómo se encontraba la vía en ese momento.

PARTE DEMANDADA: El apoderado judicial de la parte demandada INVIAS, presentó sus alegatos de conclusión reiterando lo expuesto en el escrito de intervención, en este sentido manifestó que de lo plasmado en los hechos de la demanda, las pruebas recaudadas y practicadas en el desarrollo procesal correspondiente, se pudo constatar que no le es imputable al INSTITUTO NACIONAL DE VIAS – INVIAS, responsabilidad por falla en el servicio en virtud del acaecimiento del accidente ocurrido el día 10 de septiembre de 2015.

Indica igualmente que, no existe informe Policial de Accidente de Tránsito, ni croquis de accidentalidad que nos puedan establecer las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la ocurrencia de los hechos, razón por la cual no se logró establecer las posibles causas del siniestro y la certeza de como ocurrió realmente el mismo.

Por último, el apoderado judicial de la señora MARIA DEL SOCORRO VANEGAS DIAZ, alegó de conclusión señalando que, no se puede endilgar a las entidades demandadas ninguna responsabilidad, toda vez que algunos hechos no tienen conexidad con los elementos de prueba aportados al expediente.

Indica que, no se pudo determinar a qué velocidad transitaba JIMENEZ NORIEGA por lo que queda al azar saber si este iba en exceso de velocidad o no, máxime cuando por el aparatoso accidente surtido se puede deducir que, sí iba en exceso, de lo contrario, al ir en velocidad mínima y pasar el sobresalto o policía acostado la caída no hubiera generado tantos perjuicios físicos al demandante. En todo caso,

afirma que nada de esto es responsabilidad de la demandada quien cumplió con el contrato habiéndose probado esto en el proceso.

IV. CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO.-

El Agente del Ministerio Público, se abstuvo de emitir concepto de fondo dentro del presente asunto.

V. CONSIDERACIONES.-

5.1.- COMPETENCIA.-

El Despacho es competente para conocer en primera instancia de este asunto, de conformidad con lo señalado en el numeral 6 del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

5.2.- PROBLEMA JURÍDICO.-

En el caso que nos ocupa y, de conformidad con la fijación del litigio, corresponde al despacho determinar si el INVIAS y CONSORCIO SEÑALES VIALES DEL CESAR 2015 son administrativa y patrimonialmente responsables por los perjuicios reclamados en la demanda, con ocasión del accidente de tránsito sufrido por el señor MANUEL JIMENEZ NORIEGA, en hechos ocurridos el día 10 de septiembre de 2015 en la vía que conduce del Corregimiento de Cuatro Vientos a la cabecera municipal de El Paso del Cesar frente al estadero las Palmas y billares “Rancho Fresco”, por la falla en el servicio consistente en la falta de señalización de tránsito en el reductor de velocidad o policía acostado en proceso de construcción en la referida vía, o si por el contrario, se encuentra probada alguna eximente de responsabilidad a las demandadas.

5.3.- FUNDAMENTOS JURÍDICOS. -

5.3.1 DEL RÉGIMEN DE RESPONSABILIDAD APLICABLE – FALLA DEL SERVICIO.-

En el presente caso, de conformidad con lo manifestado por la parte demandante, se le atribuye el daño sufrido al INSTITUTO NACIONAL DE VIAS INVIAS y al CONSORCIO SEÑALES VIALES DEL CESAR 2015, por la falla en el servicio consistente en la falta de señalización de tránsito en el reductor de velocidad o policía acostado en proceso de construcción en la vía que conduce del Corregimiento de Cuatro Vientos a la cabecera municipal de El Paso del Cesar frente al estadero las Palmas y billares “Rancho Fresco”.

Razón por la cual, el presente caso será examinado a luz del régimen subjetivo de la falla en el servicio, pues su fundamento es el incumplimiento de los deberes y obligaciones legales de las autoridades estatales.

El Consejo de Estado en múltiples pronunciamientos ha manifestado que para determinar la responsabilidad del Estado atribuida a una falla en la prestación de sus servicios deben de encontrarse presente los siguientes elementos:

- 1) Un daño antijurídico, es decir un daño que el afectado no está en el deber legal de soportarlo, por cuanto no existe norma que así lo establezca;
- 2) Un defecto en la ejecución de las funciones a cargo de las autoridades estatales, que puede presentarse bien por acción o por omisión; y
- 3) Un nexo causal que acredite que el daño antijurídico se produjo como consecuencia directa de esa acción u omisión, o sea que ésta ha debido ser la causa eficiente de aquel¹.

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia del 26 de mayo del 2010, Rad: 18380, MP. Dr. Mauricio Fajardo Gómez.

Así las cosas, es evidente que la responsabilidad que deriva de incumplir obligaciones de control que se ejercen en las vías no es objetiva, por lo que se debe establecer que el daño deviene de un incumplimiento de alguna o todas ellas. Ello implica que debe acreditarse que la actividad desplegada por la administración pública fue inadecuada ante el deber que legalmente le correspondía asumir, para lo que debe demostrarse: En qué forma debió haber cumplido el Estado con su obligación y que era lo que podía exigírsele. De tal manera que si en las circunstancias concretas se establece que el Estado no obró adecuadamente, esto es, que no lo hizo como una administración diligente, su omisión podrá considerarse como causa del daño cuya reparación se pretende.

Por lo anterior, se concluye que el régimen de responsabilidad aplicable al presente caso será el de falla en el servicio y en consecuencia, procede el Despacho a verificar si con las pruebas obrantes en el expediente se encuentra probado que existió falla en el servicio por parte de las entidades demandadas.

5.3.2. De la responsabilidad extracontractual del Estado por falta de señalización en las vías públicas. -

Bajo el enfoque constitucionalizado de la responsabilidad administrativa y extracontractual del Estado, se ha barajado diversas modalidades de imputación respecto a la responsabilidad de las entidades públicas por la falta de señalización en las vías públicas, incluyendo dentro de ellas los títulos de imputación de responsabilidad por riesgo y el modelo de responsabilidad clásico de falla en el servicio.

La jurisprudencia de la máxima Corporación de lo Contencioso Administrativo, ha sostenido la tesis que expone que la obligación de la señalización de las vías públicas es un deber del Estado que protege el derecho a la seguridad y libertad de locomoción de los administrados, por lo que consecuentemente, toda lesión ocasionada a un bien jurídico tutelado por la norma positiva originada en el indebido cumplimiento de este deber, acarrea responsabilidad endilgable a la entidad que cumpla las funciones cuya falla se encuentre probada.

En este sentido, el Consejo de Estado expuso en toda su totalidad lo que denominó el “principio de señalización” en los siguientes términos:

“La seguridad de la circulación en las vías públicas, no puede estar comprometida u obstaculizada por situaciones anormales, que en eventos como el de autos, constituyen una trampa mortal para los usuarios de las mismas, quienes al fin y al cabo solo ejercen una pluralidad de derechos y principios consagrados en todo el plexo normativo en esta materia, tales como los que se recogen en las siguientes disposiciones: artículos 678 y 1005 del Código Civil, artículo 8 del decreto 21 de 1909, que hacen referencia al derecho de uso y goce de las vías públicas; el artículo 1 inciso segundo del Código Nacional de Tránsito, el capítulo octavo de la ley 336 de 1996, que desarrollan el principio de la seguridad entre otros; el artículo 24 de la Constitución Política que se refiere a la libertad de locomoción con un derecho fundamental; y todos ellos se acompasan con el denominado principio de la señalización en materia de tránsito de vehículos, en efecto se ha dicho:

‘Sobre la importancia de la señalización la doctrina ha llegado inclusive a acuñar la expresión “Principio de señalización”, del cual se deriva que cuando las entidades que tienen a su cargo el deber de señalizar las vías públicas, omiten su cumplimiento o lo hacen de manera defectuosa comprometen la responsabilidad de las personas jurídicas en cuyo nombre actúan, por evidente falta o falla en el servicio público, a ellas encomendado. Se ve en este principio, que fuera de construir carreteras seguras y adecuadas a los requerimientos del tráfico y mantenerlas en buen estado, la administración tiene el deber primario de ejercer el control, en cuanto al cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias que ordenan su señalización y advierten los peligros. Si por falta o falla de la administración no se advierte a tiempo de los peligros; o advertida de ellos no los remedia; o deja pasar la oportunidad para hacerlo; en todos estos casos y otros similares, el Estado deberá la reparación de la totalidad de los daños

y perjuicios que su falla en la prestación del servicio ocasione por la ausencia de señalización en las carreteras, lo que hace que no sean adecuadas y seguras.

La seguridad de los habitantes, o mejor de los usuarios de las vías públicas, es uno de los deberes propios de las entidades y personas vinculadas al control del tránsito en todo el territorio Nacional, así lo estableció el Decreto 1344 de 1970¹. Resulta evidente que cuando esa seguridad no es propiciada, antes bien, es cuestionada o puesta en peligro, por la inercia o negligencia de las autoridades llamadas a ejercer el control, las consecuencias gravosas para los particulares, que pueden seguirse de dichas omisiones o cumplimiento defectuosos de tales competencias, han de ser asumidas por las respectivas entidades públicas.²”-sic para lo transcrito-

Bajo esta preceptiva, la jurisprudencia en materia de reparación de daños ocasionados en virtud de la falta de señalización de las vías públicas quedó enmarcada bajo el título de imputación clásico de falla probada en el servicio.

De esta manera, se amplió el marco de imputación respecto a la responsabilidad derivada por daños ocasionados por falta de señalización de vías, otorgando la posibilidad a la jurisdicción contenciosa para declarar la responsabilidad administrativa en los eventos en que las autoridades públicas que tengan a su cargo el deber de señalización no cumplan con la obligación que va inmiscuida en sus funciones administrativas, o pese a cumplirlas las efectúen de manera defectuoso o insuficiente.

Al respecto, el H. Consejo de Estado en sentencia de fecha 8 de marzo de 2007, proferida dentro del proceso radicado bajo el No. 25000-23-26-000-2000-02359-01(27434), siendo consejero ponente el Doctor MAURICIO FAJARDO GÓMEZ, precisó:

“En efecto, frente a supuestos en los cuales se analiza si procede declarar la responsabilidad del Estado como consecuencia de la producción de daños en cuya ocurrencia ha sido determinante la omisión, por parte de una autoridad pública, en el cumplimiento de las funciones que el ordenamiento jurídico le ha atribuido, la Sala ha señalado que es necesario efectuar el contraste entre el contenido obligacional que, en abstracto, las normas pertinentes fijan para el órgano administrativo implicado, de un lado, y el grado de cumplimiento u observancia del mismo por parte de la autoridad demandada en el caso concreto, de otro.

(...)

Ahora bien, una vez se ha establecido que la entidad responsable no ha atendido —o lo ha hecho de forma deficiente o defectuosa— al referido contenido obligacional, esto es, se ha apartado —por omisión— del cabal cumplimiento de las funciones que el ordenamiento jurídico le ha asignado, es menester precisar si dicha ausencia o falencia en su proceder tiene relevancia jurídica dentro del proceso causal de producción del daño atendiendo” –sic para lo transcrito-

Bajo el mismo fundamento, en otra oportunidad se precisó:

“En suma, son dos los elementos cuya concurrencia se precisa para que proceda la declaratoria de responsabilidad administrativa por omisión, como en el presente caso: en primer término, la existencia de una obligación normativamente atribuida a una entidad pública o que ejerza función administrativa y a la cual ésta no haya atendido o no haya cumplido oportuna o satisfactoriamente; y, en segundo lugar, la virtualidad jurídica del eventual cumplimiento de dicha obligación, de haber interrumpido el proceso causal de producción del daño, daño que, no obstante no derivarse —temporalmente hablando— de manera inmediata de la omisión administrativa, regularmente no habría tenido lugar de no haberse evidenciado ésta.”³-se subraya y resalta por fuera del texto-

² Consejo de Estado, Sección Tercera. Sentencia de octubre 4 de 2007. Exp: 16.058 y 21.112 acumulados. Consejero Ponente: ENRIQUE GIL BOTERO.

³ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de fecha 8 de marzo de 2007, radicado bajo el No. 25000-23-26-000-2000-02359-01(27434), consejero ponente: Doctor MAURICIO FAJARDO GÓMEZ.

Con base en lo anteriormente expuesto, el Despacho procederá a analizar el caso concreto y resolver el fondo del asunto basándose en la aplicación del régimen de responsabilidad de falla en el servicio al presente asunto.

5.4.- CASO CONCRETO.-

Precisado el ámbito de responsabilidad, el título de imputación aplicable al caso presente y, efectuado el análisis del estado actual de la jurisprudencia vigente para casos como el *sub judice*, corresponde a esta judicatura evaluar los presupuestos de la responsabilidad extracontractual del Estado, a fin de resolver el problema jurídico planteado en la demanda.

A) DEL DAÑO ANTIJURÍDICO:

En cuanto al daño, es pertinente indicar que este se constituye como antijurídico cuando la víctima del mismo no se encuentra en obligación legal de soportar vulneración alguna en su esfera personal y/o patrimonial, es decir; la responsabilidad surge cuando se afecta un bien jurídico protegido y quien lo sufre no tiene la obligación legal de soportarlo. Dicho daño se origina en el funcionamiento del Estado, ya que se trata de un comportamiento institucional que conforme a la Constitución y la ley hacen que cualquier particular por el solo hecho de haber entrado en la obligada esfera de la actuación administrativa que el principio de soberanía comporta, queda subordinado a ella sin el deber expreso de sacrificio y por eso cuando haya sufrido un daño que sea injusto, efectivo, económicamente evaluable y susceptible de individualización personal o grupal, ha de tener la garantía por parte de la administración de su resarcimiento.

En el caso que nos ocupa, encontramos que de acuerdo al *petitum* de la demanda, la parte demandante solicita la indemnización de perjuicios de orden material -lucro cesante y daño emergente- y morales por causa de las lesiones personales sufridas por el señor MANUEL ANTONIO JIMENEZ NORIEGA, en los hechos ocurridos el día 10 de septiembre de dos mil quince (2015) en la vía que conduce del corregimiento de Cuatro Viento a la cabecera municipal de El Paso, Cesar, frente al Estadero Las Palmas y billares Rancho Fresco.

Al respecto, de la ocurrencia del daño reclamado por los demandantes, en el expediente se encuentran acreditadas las lesiones padecidas por el señor MANUEL JIMENEZ NORIEGA, el día 10 de septiembre de 2015, a raíz de la caída que sufrió en la vía que conduce del corregimiento de Cuatro Viento a la cabecera municipal de El Paso, Cesar, frente al estadero Las Palmas y billares Rancho Fresco, cuando se transportaba en una motocicleta; recibiendo atención médica asistencial en URGENCIAS del Hospital HERNANDO QUINTERO BLANCO, el día 10 de septiembre de 2015 a las 5:30 p.m. anotándose en MOTIVO DE CONSULTA: *se accidentaron...IMPRESION DIAGNOSTICA: Accidente de tránsito. Trauma M.I.I...Fractura de tibia y ...*" (VR. FLS. 1-4 del archivo digital 05); posteriormente encuentra esta Agencia de Justicia que el señor MANUEL ANTONIO JIMENEZ NORIEGA fue atendido en la CLINICA REGIONAL DE ESPECIALISTAS SINAIS VITAI, el día 10 de septiembre de 2015 con MOTIVO DE CONSULTA *accidente de tránsito...ENFERMEDAD ACTUAL masculino de 44 años remitido del hospital del Paso con dx de fractura expuesta de tibia y perone izquierdo, deformidad edema, limitación funcional y exposición ósea en miembro inferior izquierda secundario a accidente de tránsito*, siendo remitido a centro de mayor complejidad por lesiones encontradas en rodilla izquierda (vr. flios 15-26 archivo digital 05); por lo que recibió atención en la CLINICA MEDICOS S.A. el día 13 de septiembre de 2015, reseñándose en ENFERMEDAD ACTUAL: *masculino de 44 años quien es remitido de zona rural por haber sufrido hace 3 días accidente de tránsito en calidad de conductor de motocicleta al colisionar en vía pública sufriendo traumatismos de pierna, rodilla izquierda con herida sangrante pelvis, es valorado en primer nivel donde realizan manejo inicial con analgesia y sutura de herida, es remitido a 3er*

nivel debido a posible lesión ligamentaria de rodilla e inestabilidad de la misma ... (vr. fls 10-13 del archivo digital 05).

Igualmente fue allegada la declaración juramentada rendida ante el Notario Único del Círculo de El Paso, Cesar, por el señor GUILLERMO SOCRATES RIVERO BERRIO, el día 14 de julio de 2017, en la cual manifestó: *“Que el día 10 de septiembre del año 2015, a eso de las 5:10 de la tarde, presencié el accidente donde resultó lesionado el señor MANUEL JIMENEZ, cuando se transportaba en una MOTOCICLETA en compañía de la señora GREGORIA SANES, en la vía que desde el corregimiento de Cuatro Vientos, conduce a la cabecera municipal de El Paso; y al pasa por el reductor de velocidad en construcción y sin SEÑALIZACION, ubicado frente al estadero “LAS PALMAS” y el estadero y billares “RANCHO FRESCO” resultó el señor MANUEL JIMENEZ lesionado en una de sus piernas...”*(vr. flios 37-44 archivo digital 05).

A folios 49-55 del archivo digital 05 milita la denuncia formulada por la señora MARIA DIAZ VILORIA, el día 15 de septiembre de 2015, quien en RELATO DE LOS HECHOS narra: *“el señor MANUEL ANTONIO JIMENEZ NORIEGA...quien venía manejando la motocicleta marca Bajaj, línea Boxer CT100, modelo 2011, de placa HKF68C, color naranja eléctrico, de servicio particular...trayendo de parrillera su compañera sentimental la señora GREGORIA JOSE SANES DIAZ...al venir por la vía antes mencionada se encontraba un sobre salto que no tenía señalización alguna y al pasa el vehículo en mención, este saltó cayendo al suelo, quedando la pierna izquierda debajo de la motocicleta, donde recibió golpes y fracturas y la señora antes mencionada a raíz de estos hechos sufrió laceraciones y golpes en diferentes partes del cuerpo, inmediatamente fueron llevados al hospital Hernando Quintero Blanco de la cabecera municipal de El Paso, Cesar, posteriormente fue remitido el señor MANUEL ANTONIO JIMENEZ NORIEGA al municipio de Bosconia-Cesar en la Clínica Sinaí y debido a la gravedad del caso fue necesario remitirlo para la ciudad de Valledupar en la clínica Médico limitada donde se encuentra actualmente hospitalizado ya que deben practicar varias cirugías en la parte afectada (pierna izquierda y rodilla izquierda).*

En conexión con lo arriba descrito, se percibe acreditado el daño consistente en las lesiones sufridas por el señor MANUEL ANTONIO JIMENEZ NORIEGA, debido a la caída ocurrida en el accidente de tránsito prenombrado. Por tanto, corresponde ahora al Despacho efectuar un juicio de valoración de responsabilidad de las entidades demandadas frente a estos hechos, para lo cual es imperioso ahondar en las circunstancias fácticas que rodearon las lesiones acaecidas a la parte demandante y verificar si sobre ellas recaen o no, una falla del servicio.

B) IMPUTABILIDAD:

Atendiendo a que se ha establecido la existencia del daño resarcible padecido por los demandantes, corresponde al Despacho analizar la imputabilidad del mismo al INVIAS y/o al CONSORCIO SEÑALES VIALES DEL CESAR 2015.

En la demanda se indica que el INVIAS y el CONSORCIO SEÑALES VIALES DEL CESAR 2015, incurrieron en una falla del servicio dada la falta de señalización en el reductor de velocidad o policía muerto en proceso de construcción en la vía que conduce del corregimiento de Cuatro Viento a la cabecera municipal de El Paso, Cesar, frente al estadero Las Palmas y billares Rancho Fresco.

Por su parte, las demandadas sostienen que, en este caso, no hay prueba que permita determinar la fuente del daño ni mucho menos que éste les sea atribuibles sea por acción u omisión.

Así, respecto a la imputación del daño, tenemos que éste es el elemento esencial que nos permite atribuir responsabilidad al Estado, por lo cual, se hace necesario que se encuentre plenamente probada la relación de causalidad ente el hecho

dañoso y la actividad desplegada por sus agentes, como causa eficiente y determinante.

Para acreditar la falla en el servicio alegada, es necesario revisar el material probatorio recaudado oportuna y debidamente.

Al efecto, se tiene que en el proceso reposan las historias clínicas reseñadas en líneas que anteceden y la denuncia por accidente de tránsito que instaura la señora MARIA DIAZ VILORIA.

Igualmente obran dentro del plenario, concretamente a folios 61-65 del archivo digital 05, los registros fotográficos del lesionado MANUEL JIMENEZ y del resalto al que se alude en el escrito demandatorio, respecto de las cuales se hizo el respectivo reconocimiento.

Finalmente, fueron debidamente incorporadas al proceso los testimonios rendidos por los señores JUAN CARLOS ALVAREZ VILORIA y GUILLERO RIVERO SOCRATES RIVERO BERRIO, quienes en sus declaraciones señalaron lo siguiente:

El señor JUAN CARLOS ALVAREZ VILORIA manifiesta que, conoce al señor MANUEL JIMENEZ NORIEGA, desde hace bastante tiempo, desde el año 2000, en el corregimiento de la Loma, porque trabajó diez años en la minería y allá lo conoció. Narra que, de casualidad MANUEL JIMENEZ se accidenta frente a su casa y él lo ayuda a recoger. Llegan unos médicos en la ambulancia del Hospital de El Paso y se lo llevaron, eso fue en el 2015. Menciona respecto al accidente, que no recuerda la fecha, fue en el 2015 un mes de septiembre. El resalto estaba en construcción, no había señalización porque eso queda al frente de su casa. El señor MANUEL se desplazaba con su señora, en ese momento iban hacia la vía de Chimichagua, para un sepelio, si no está mal, era de la mamá de ella. Reitera que ahí no había ninguna señalización y ahí cayó, lo único que hizo fue dar aviso al hospital y lo recogieron, porque no se atrevieron a recogerlo por la fractura que no sabía si tenía en la cabeza, porque la que sí se veía era la de la pierna, porque la tenía partida desde arriba, lo único que hizo fue colocarle algo en la cabeza y esperar que llegaran del hospital. La hora manifiesta que eran como las 5 o 4:30 de la tarde. Indica que el señor MANUEL cayó del lado derecho. Las lesiones fueron en la parte de la tibia, la pierna derecha, él veía todo eso partido, sin poder decir con exactitud que fue, porque no es médico. De ahí comenzó a visitarlo como al mes a la clínica y le informa todo lo que le hicieron, afirmando que MANUEL quedó hasta manco de eso. Ratifica lo observado en las fotografías anexas con la demanda. Aclara que la pierna lesionada es la izquierda. Igualmente ratifica el lugar donde ocurrió el accidente, frente a su casa. No recuerda el nombre de la compañera permanente del señor MANUEL, porque hasta el momento sólo lo había tratado a él. Indica que a la Policía la llamó un vecino al igual que llamaron al Hospital, argumentando que la Policía llegó. MANUEL tenía un chaleco reflectivo y un casco negro. Con relación a los documentos de la motocicleta no puede dar fe de eso, pues sólo lo auxilió, pero no le pidió papeles. Frente al casco y al chaleco indica que en el momento que MANUEL cae, él personalmente se lo quitó, tanto el casco como el chaleco, manifestando que aún lo conserva, porque MANUEL no lo ha ido a buscar. MANUEL iba para un sepelio, de un corregimiento iba para el Municipio y no conocía por ahí la vía. No tuvo la oportunidad de conversar con la acompañante de MANUEL. No recuerda que tanto tardó en llegar la ambulancia, lo que sí sabe es que trajeron una tabla y lo colocaron allí. Frente a la velocidad en que venía MANUEL JIMENEZ, señaló que, exactamente lo que vio fue cuando ocurrió el hecho, como dice uno el golpe, cuando cae, se imagina que MANUEL iría, como no conocía la vía, pensando que iba en la troncal, en una carretera nacional y como no pensó que había ningún obstáculo iba de una manera rápida, que eran alrededor de las 5 de la tarde, piensa que no le dio tiempo de hacer ninguna maniobra, creyendo que lo que trató de hacer fue frenar cuando se lo vio ahí, pero ya para qué, porque ahí cayó, aduce que eso tenía arena y al momento que uno frena una motocicleta se resbala, piensa que eso fue lo que le ocurrió, porque si uno logra ver que ahí ese obstáculo uno enseguida para. Ese día era normal, no había tiempo de lluvia ni nada. Argumenta que él tuvo la oportunidad de ver a MANUEL por esa vía, ese día. La obra estaba en construcción, faltaba pintarlo y algunos detalles, estaban trabajando ahí, el resalto ya estaba, lo que no estaba era pintado y señalizado. Afirma que ni antes ni posterior al accidente del señor MANUEL, ha ocurrido otro que él se haya dado cuenta. Narra que no

sabe si algún ciudadano informó a la contratista sobre la falta de señalización, que él tenga conocimiento.

A su turno el señor GUILLERO RIVERO SOCRATES RIVERO BERRIO señala en su declaración que, conoce al señor JIMENEZ NORIEGA desde hace muchos años, son del pueblo, siendo MANUEL muy popular porque es animador y locutor. Indica que su núcleo familiar no lo conoció, porque él vive en la cabecera y MANUEL vive en el corregimiento de la Loma. En cuanto al accidente manifiesta que efectivamente estuvo en el lugar Rancho Fresco y Las Palmas, fue el 10 de septiembre de 2015, estaba en construcción un reductor de velocidad, pero no tenía ninguna señalización, apenas estaba en obra, indica que algunas personas se habían accidentado, pero cositas leves. Narra que él estaba de frente, tomándose una gaseosa, viéndose un partido de billar de unos amigos, fueron a auxiliarlo ya por la gravedad, porque le vieron una pierna fracturada, le quitaron el chaleco reflectivo, el casco, le dieron ánimo, llamaron la ambulancia, que vino, lo montaron en una tabla de color naranja y de ahí se lo llevaron al centro asistencial. Se ratifica de la declaración extraprocesal allegada con la demanda. Dice que MANUEL se va hacia el lado derecho, porque viene de Cuatro Vientos hacia acá, él cayó abajo, cae en la cuneta, se ratifica en que tomó la foto, se le quitó el chaleco y el casco y lo dejaron quieto, llamaron a la ambulancia quienes hicieron el resto. No estaba la señalización de que ahí había un peligro. La pierna izquierda fue la afectada. Aclara que la foto se tomó arriba, cuando ya llegaron los paramédicos, quienes fueron los que lo movieron. Aduce que él llamó al Hospital más no a la Policía, indicando que llegaron rápido porque el Hospital queda como a 4 cuadras. En el momento que estuvo no llegó la Policía ni autoridad de tránsito. A MANUEL lo remitieron para el Hospital de Bosconia. Señala que la acompañante era una mujer y que supo después que era su compañera permanente. Cree que MANUEL no transita por esa vía. En cuanto a la velocidad en que venía MANUEL, aduce que no lo sabe, porque simplemente sintió lo aparatoso, pero supone que no venía muy duro, porque hubiese volado más. Sobre la calzada había un material de construcción, entonces debió ser ahí, sin saber a qué velocidad venía, pero sí sabe que fue en uno de los puntos, en un montículo que había ahí, no sabe si fue con una pila de arena u otros elementos que tenían ahí para la elaboración del reductor. Se colocan unos conos y unas cintas amarillas, cuando hay una construcción o están haciendo una reparación, pero no lo había. No sabe si el conductor tenía licencia y si portaba los documentos en regla de la motocicleta. El día de los hechos, no estaba en el lugar exacto de los hechos, pero sí estaba como a ocho o diez metros del lugar de los hechos, en el estadero Rancho Fresco y las Palmas. Eran como las cinco de la tarde en adelante. El señor MANUEL no frecuentaba la zona. La obra se encuentra dentro del casco urbano. Indica que el comentario es que no había señalización. Antes del accidente no tiene conocimiento que algún ciudadano hubiese manifestado esa falta de señalización. Por lo que se habla nunca hubo señalización. Para la época de los hechos se encontraba radicado en El Paso- Cesar. Se le movió el dorso porque las heridas fueron en las extremidades, el chaleco es fácil quitarlo al igual que el casco.

Del análisis de las pruebas relacionadas, teniendo en cuenta lo manifestado por los testigos que declararon dentro del proceso y de las pruebas documentales relacionadas con la denuncia del accidente, advierte el despacho que se logró acreditar que efectivamente el señor MANUEL ANTONIO JIMENEZ NORIEGA, el día 10 de septiembre de 2015, sufrió un accidente de tránsito mientras se desplazaba en una motocicleta por la vía que conduce del corregimiento de Cuatro Viento a la cabecera municipal de El Paso, frente al estadero Las Palmas y billares Rancho Fresco.

No obstante a ello, considera el Despacho que las pruebas aportadas y recaudadas no lograron demostrar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrió el accidente, pues en el caso de los declarantes, señores JUAN CARLOS ALVAREZ VILORIA y GUILLERMO SOCRATES RIVERO BERRIO, pese a que aducen ser testigos presenciales del suceso narrado en la demanda, no precisan en su jurada las condiciones en que venía el señor JIMENEZ NORIEGA en la motocicleta, vale decir, si adoptó todas las precauciones que se requieren en el arte de la conducción, subrayándose que en este tópico las respuestas de los comparecientes fue distinta, pues mientras ALVAREZ VILORIA aduce que *exactamente lo que vio fue cuando ocurrió el hecho, como dice uno el golpe, cuando cae, se imagina que MANUEL iría, como no conocía la vía, pensando que iba en la troncal, en una carretera nacional y como no pensó que había ningún obstáculo iba de una manera rápida, alrededor*

*de las 5 de la tarde, piensa que no le dio tiempo de hacer ninguna maniobra, creyendo que lo que trató de hacer fue frenar cuando se lo vio ahí, pero ya para qué, porque ahí cayó, aduce que eso tenía arena y al momento que uno frena una motocicleta se resbala, piensa que eso fue lo que le ocurrió, porque si uno logra ver que ahí ese obstáculo uno enseguida para..., RIVERO BERRIO declara la velocidad en que venía MANUEL, aduce que no lo sabe, porque simplemente sintió lo aparatoso, pero supone que no venía muy duro, porque hubiese volado más. Sobre la calzada había un material de construcción, entonces debió ser ahí, sin saber a qué velocidad venía, pero sí sabe que fue en uno de los puntos, en un montículo que había ahí, no sabe si fue con una pila de arena u otros elementos que tenían ahí para la elaboración del reductor... Aunado a ello, tampoco precisan a qué obedeció la caída del señor MANUEL JIMENEZ, limitándose únicamente a decir el hecho de que el resalto se encontraba sin señalización y las lesiones sufridas en su humanidad. Igualmente echan de menos narrar las circunstancias que rodearon la ocurrencia del accidente, siendo unánimes en manifestar que se percatan del mismo, con el golpe. Así lo expusieron: ALVAREZ VILORIA: *exactamente lo que vio fue cuando ocurrió el hecho, como dice uno el golpe, cuando cae...*entretanto RIVERO BERRIO afirma *simplemente sintió lo aparatoso...**

Bajo este norte conceptual ha de tenerse claro que si bien es cierto la hipótesis plasmada en el informe del accidente puede no constituirse en la demostración plena de la causa de un accidente, sí se erige como una de las probables teorías que explican su ocurrencia, de manera que si las partes que estuvieron involucradas en el accidente no están de acuerdo con lo especificado en el informe, tienen la carga de desvirtuar probatoriamente tal hipótesis, y más allá de ello, demostrar que la causa real es la que plantean en apoyo de los pedimentos que hagan al postular las pretensiones o las excepciones según el caso. En el sub examine dicho informe no fue levantado por la autoridad correspondiente; tampoco se adosó una prueba que permita inferir la causa real del suceso plurimencionado en el decurso de esta providencia.

De lo anterior es claro que los testigos no dan fe de cuál fue la causa eficiente y determinante del accidente narrado en la demanda. Vale decir, que haya sido la falta de señalización del resalto la que causó el accidente que generó las lesiones cuyo resarcimiento se persiguen en la demanda, quedando así esta afirmación en el terreno de duda o probabilidad. Otro aspecto que llama la atención del Despacho y que impide tener certeza sobre la forma en que ocurrieron los hechos, es la afirmación que hace el testigo RIVERO BERRIO, del lugar donde cae el señor MANUEL JIMENEZ cuando sufre el accidente, pues en la jurada rendida ante esa Agencia de Justicia indica que fue en una "cuneta", y en la declaración juramentada vertida ante Notario, no hace mención de esa circunstancia, indicando que cayó al suelo aparatosamente junto con su acompañante (sic). Así mismo, como se dijo precedentemente, tampoco existe coincidencia en el dicho de los testigos, con relación a la velocidad en que venía el señor JIMENEZ NORIEGA.

Fluye de lo acotado, que a pesar de que los testimonios recaudados dan fe de la falta de señalización del reductor de velocidad, éstos no tienen la fuerza probatoria suficiente para acreditar que esta fue la causa eficiente del accidente, se resalta, a fin de poder vincular al Estado como responsable patrimonial, entendiéndose como causa eficiente, aquella que se considera como fundamento u origen de algo. Luego entonces, se echa de menos una prueba adecuada que lleve a este juzgado al convencimiento razonable de que la falta de señalización atribuyera eficientemente a la concreción del daño antijurídico reclamado, carga procesal que se recuerda, radicaba en cabeza del extremo activo de la litis.

Bajo esta preceptiva, el Despacho trae a colación lo expresado por el H. Consejo de Estado, acerca de la necesidad de la prueba de los elementos configurativos de la responsabilidad del Estado:

“Así mismo la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha asumido la anterior posición en reiteradas ocasiones, en la cual se ha puntualizado recientemente, entre otros aspectos, lo siguiente:

De manera tal que "la fuente de la responsabilidad patrimonial del Estado es un daño que debe ser antijurídico, no porque la conducta del autor sea contraria al derecho, sino porque el sujeto que lo sufre no tiene el deber jurídico de soportar el perjuicio, razón por la cual se reputa indemnizable.

La Corte Constitucional ha entendido que esta acepción del daño antijurídico como fundamento del deber de reparación estatal armoniza plenamente con los principios y valores propios del Estado Social de Derecho debido a que al Estado corresponde la salvaguarda de los derechos y libertades de los administrados frente a la propia Administración. Igualmente ha considerado que se ajusta a distintos principios consagrados en la Constitución, tales como la solidaridad (Art. 1º) y la igualdad (Art. 13), y en la garantía integral del patrimonio de los ciudadanos, prevista por los artículos 2º y 58 de la Constitución.

El segundo elemento que configura la responsabilidad patrimonial del Estado a la luz del artículo 90 constitucional es la imputabilidad del daño antijurídico a las autoridades públicas, aspecto en el cual también ha sido abordado por la jurisprudencia de esta Corporación y tratado profusamente por el Consejo de Estado. Esta última autoridad judicial ha sostenido que la imputación está ligada pero no se confunde con la causación material, por cuanto en ciertos eventos se produce una disociación entre tales conceptos, razón por la cual para imponer al Estado la obligación de reparar un daño "es menester, que además de constatar la antijuricidad del mismo, el juzgador elabore un juicio de imputabilidad que le permita encontrar un 'título jurídico' distinto de la simple causalidad material que legitime la decisión; vale decir, la 'imputatio juris' además de la imputatio facti".

La Corte Constitucional ha, de esta manera, reiterado las consideraciones del Consejo de Estado sobre los alcances del inciso primero artículo 90 de la Carta, tribunal que ha resumido su criterio en los siguientes términos:

Son dos las condiciones indispensables para la procedencia de la declaración de la responsabilidad patrimonial con cargo del Estado y demás personas jurídicas de derecho público, a saber: el daño antijurídico y la imputabilidad del daño a alguna de ellas.

La noción de daño antijurídico es invariable cualquiera sea la clase (contractual o extracontractual) o el régimen de responsabilidad de que se trate; consistirá siempre en la lesión extrapatrimonial que la víctima no está en el deber jurídico de soportar.

Esta última cita es pertinente para recalcar en la cuestión objeto de estudio en la presente decisión, pues tal como lo ha entendido el Consejo de Estado, la disposición constitucional que regula la materia establece la obligación de reparar los daños antijurídicos provenientes de cualquier autoridad pública. En efecto, como se ha reiterado el precepto simplemente establece dos requisitos para que opere la responsabilidad patrimonial estatal, a saber, que haya un daño antijurídico y que éste sea imputable a una acción u omisión de una autoridad pública, sin hacer distinciones en cuanto al causante del daño."-se subraya por fuera del texto original-

Estima entonces esta judicatura, dando respuesta al problema jurídico planteado que en el presente caso, si bien se encuentra acreditado uno de los elementos de la responsabilidad como es del daño, al no probarse que la causa eficiente fuera la falta de señalización del resalto, no logra configurarse el nexo causal y en ese contexto, no se encuentra por tanto demostrada falla alguna; motivo por el cual se declararán probadas las excepciones de INEXISTENCIA DE FALLA O FALTA DEL SERVICIO e INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD POR PARTE DEL INSTITUTO NACIONAL DE VIAS; INEXISTENCIA DE LA FALLA DEL SERVICIO POR OMISION IMPUTADA e INEXISTENCIA DE INDEMNIZACION, INEXISTENCIA DE FALLA DEL SERVICIO e INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD DEL CONSORCIO SEÑALES VIALES DEL CESAR 2015, propuestas por EL INSTITUTO NACIONAL DE VIAS INVIAS, EL CONSORCIO SEÑALES VIALES DEL CESAR 2015 y MARIA DEL SOCORRO VANEGAS DIAZ (copartícipe del consorcio Señales de Vías del Cesar 2015), respectivamente y en consecuencia de ello, se negarán las pretensiones de la demanda.

5.5.- CONDENA EN COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO, ARTÍCULO 188 DEL CPACA.-

Estima el Despacho que no hay mérito para condenar en costas a la parte vencida, porque en el expediente no se encuentran pruebas que las demuestren o justifiquen.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar probadas las excepciones de INEXISTENCIA DE FALLA O FALTA DEL SERVICIO e INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD POR PARTE DEL INSTITUTO NACIONAL DE VIAS; INEXISTENCIA DE LA FALLA DEL SERVICIO POR OMISION IMPUTADA e INEXISTENCIA DE INDEMNIZACION; INEXISTENCIA DE FALLA DEL SERVICIO e INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD DEL CONSORCIO SEÑALES VIALES DEL CESAR 2015, propuestas por EL INSTITUTO NACIONAL DE VIAS INVIAS, EL CONSORCIO SEÑALES VIALES DEL CESAR 2015 y MARIA DEL SOCORRO VANEGAS DIAZ (copartícipe del consorcio Señales de Vías del Cesar 2015), respectivamente de conformidad con las motivaciones vertidas en esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, se niegan las pretensiones de la demanda.

TERCERO: No condenar en costas en esta instancia judicial, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: En firme esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NÚÑEZ
Juez

Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f9b8a9b0709c9246676d85fc44184cb58eaefc120df278bd0aec1fc46585fe7**

Documento generado en 27/01/2023 06:17:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>